

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-448/2018

RECORRENTE: ARTURO CHAVARRÍA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, EDITH MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso de reconsideración.

Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, remitido el doce siguiente ante esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Arturo Chavarría Sánchez interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable el siete de junio del año en curso, en el expediente ST-JDC-446/2018.

2. Turno. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal

Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

2.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para la renovación de la Legislatura y de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹ aprobó y emitió la *“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados /as en los procesos electorales federales y locales dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, a los siguientes cargos: ... de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los Estados de ... Estado de México ...”*.

2.3. Asamblea. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea del municipio de Toluca, Estado de México, para la selección de candidaturas de Regidores organizada por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

¹ En adelante MORENA

2.4. Proceso de Insaculación. El diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios, en la que Arturo Chavarría Sánchez se ubicó en la primera regiduría para el municipio de Toluca, Estado de México.

2.5. Selección de aspirantes. El dos de marzo del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo relativo al proceso interno de selección de precandidatos a Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, a través del cual se acordó que, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionaría a los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores de los Ayuntamientos.

2.6. Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como ciento diecinueve planillas de candidaturas a integrar el mismo número de Ayuntamientos, en esa entidad. En dicho convenio se advierte que corresponde al

partido MORENA postular candidatos en el municipio de Toluca.

2.7. Acuerdo IEEM/CG/63/2018. El trece de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/63/2018, por el que resolvió sobre las **modificaciones al convenio de coalición** parcial denominada “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”. Las modificaciones recayeron sustancialmente en las postulaciones de los candidatos a los Ayuntamientos del Estado de México, consistente en excluir del convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán; sin embargo, en dicho convenio prevalece el acuerdo relativo a que corresponde al partido político MORENA postular candidatos en el Municipio de Toluca.

2.8. Solicitud de registro de planillas. El dieciséis de abril del año que transcurre, la Coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*” presentó solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

2.9. Planillas sujetas a verificación. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, respecto de las solicitudes de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México de la Coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, el rechazo de quince planillas, el registro de veintiocho y pendientes de

dictamen setenta y un, dentro de estas, la planilla del municipio de Toluca, publicándose una lista por parte del Instituto, denominada “*Planillas Sujetas a Verificación de Paridad*” y que a decir de Arturo Chavaría Sánchez, éste se encuentra postulado en la regiduría cuarta.

2.10. Acuerdo IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro de abril del año en curso, se aprobó por el Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que resolvió respecto de la **solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas** integrantes a Ayuntamientos del Estado de México, en el que el recurrente fue registrado como **Regidor propietario cuarto** en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Toluca, Estado de México.

2.11. Recurso de queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Arturo Chavarría Sánchez interpuso escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra del reacomodo realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, de los candidatos a Regidores al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

2.12. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (ST-JDC-446/2018). El catorce de mayo del año en curso, el ahora recurrente, así como Misael Toledo Ramírez y Erick Mandujano presentaron

demanda de juicio ciudadano en la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja referido en el punto que antecede, radicando el juicio con el número ST-JDC-446/2018.

2.13. Acto impugnado. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca:

i) Determinó procedente la vía *per saltum*.

ii) **Sobreseyó** en el medio de impugnación, por lo que hace a los promoventes Misael Toledo Ramírez y Erick Mandujano, en razón de que el escrito de demanda, carecía de firma.

iii) Declaró **fundada** la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja presentada por el recurrente.

iv) Al analizar el fondo de la controversia en **plenitud de jurisdicción**, declaró **infundados** los agravios expuestos y **confirmó** el registro de la candidatura al cargo de Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento de Toluca, a favor de José Antonio Díaz Sánchez de la planilla postulada por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”.

Esta sentencia, constituye el acto impugnado en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ², la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es

procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:³

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.2. Tesis de la decisión.

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que tanto las consideraciones de la Sala Regional responsable, como los agravios del recurrente se sustentan, esencialmente, en cuestiones de mera legalidad.

3.3. Análisis del caso.

A efecto de evidenciar que el caso bajo estudio no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es necesario precisar lo siguiente:

a. Resumen de la sentencia impugnada.

El recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, con el objeto de combatir la omisión de resolver, por parte de la instancia partidista, el recurso de queja presentado con motivo del reacomodo de los candidatos a

Regidores al Ayuntamiento de Toluca, realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al considerar que no le correspondía la cuarta regiduría en el municipio de Toluca, sino la segunda, por lo que se transgredió el procedimiento de selección de candidatos efectuado al interior del partido, así como las normas estatutarias establecidas para dicho procedimiento.

La Sala Regional declaró **fundada** la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja presentada por el recurrente y, en **plenitud de jurisdicción**, determinó **infundados** los agravios expuestos por el hoy actor, lo que condujo a confirmar el registro de la candidatura de José Antonio Díaz Sánchez como Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento de Toluca.

Lo anterior, pues la Sala Regional consideró que:

- **Existía omisión de resolver la queja** presentada por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aun cuando el Secretario Técnico de la referida Comisión pretendió acreditar que el veintiséis de abril del año en curso resolvió dicha queja, sin embargo, lo resuelto fue derivado de la demanda que el actor presentó ante Sala Regional el quince de abril del año en curso,

lo que en modo alguno podía considerarse que dicho acuerdo se emitió en respuesta de la queja.

- A partir de lo anterior, se analizó la controversia planteada por el actor, consistente en los reacomodos efectuado en las fórmulas de los Ayuntamientos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual lo pasaron del segundo lugar al cuarto de la lista de regidores para el Municipio de Toluca.

- Si bien el actor participó en el proceso interno de selección, en el cual había quedado electo en el segundo lugar de la planilla, también lo es que de conformidad con lo establecido en el convenio de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, se determinó que el nombramiento **final** de los candidatos a Ayuntamientos sería resuelto por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” (máximo órgano de dicha coalición), de ahí que se consideraba que dicho reacomodo se realizó de forma correcta.

- **No se advertía una violación al derecho de ser votado del actor**, porque actualmente se encuentra registrado como candidato a regidor cuarto con el carácter de propietario al ayuntamiento de Toluca por la coalición “*Juntos Haremos historia*”, por lo cual, en caso de que dicha coalición obtenga el triunfo, el actor quedaría incluido entre los integrantes del ayuntamiento, debido a que se trata de cargos de mayoría relativa.

b. Agravios del recurso de reconsideración.

En el presente medio de impugnación, el recurrente expone como argumentos de defensa los siguientes:

➤ La sentencia recurrida carece de la debida **fundamentación** y motivación, pues no establece los preceptos legales aplicables y los motivos que estimó pertinentes para determinar por qué a pesar de que el actor obtuvo el primer lugar en la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el primer lugar en la asamblea de insaculación de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, y el segundo lugar por género, le fuera asignado el cuarto lugar en la lista de regidurías, y no el segundo.

➤ Señala que existieron actos discriminatorios por su condición social y opiniones, entre otras, los cuales vulneraron su dignidad humana, que es la base de todos los derechos humanos. Esto por pretender quitarle el puesto de la segunda regiduría que obtuvo como resultado del proceso democrático.

➤ La sentencia carece de **exhaustividad**, pues los magistrados fueron omisos en valorar el Estatuto de Morena y el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, los cuales fueron ofrecidos y constituyen hechos notorios, conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la tesis de rubro: "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", dado que ahí se establecía que el orden de

prelación de los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones cumpliendo lo que marca la legislación federal y local aplicables en materia de equidad de género.

➤ Los Magistrados **omitieron valorar** que los procedimientos de Encuentro Social y del Partido del Trabajo, en su calidad de partidos externos a MORENA, debían someterse al convenio de coalición y al Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, así como al procedimiento realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en el artículo 44, inciso c) y d) de los Estatutos de MORENA, que señalan que las listas de candidaturas por el principio de RP, incluirán un 33% de externos, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

En dicho acuerdo, se estableció que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, determinaría lo conducente en el caso de que no se haya realizado alguna asamblea municipal o no se hubiese podido desahogar el proceso de selección interna. En el caso concreto, el recurrente señala que ese procedimiento sí se llevó a cabo en su Municipio.

➤ Los magistrados omitieron valorar que, al margen del derecho de auto organización y autodeterminación, los estatutos de morena y los acuerdos que los partidos emitan tienen el carácter de obligatorio. En ese tenor, MORENA estableció la realización de un proceso interno de selección de

candidatos, en el cual el recurrente quedó en primer lugar en la asamblea Municipal y en la insaculación, por lo cual los lugares reservados para los Aspirantes de MORENA al Ayuntamiento de Toluca debían ser los 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16 y 17 de la lista, y en consecuencia, para el PT y PES, los lugares 3, 6, 9, 12, 15 y 18.

➤ Conforme con lo anterior, si los partidos del Trabajo y Encuentro Social, consintieron que ocuparían los lugares 3 y 6 de la lista, donde a la candidata del PT le correspondería el lugar 3, es evidente que el lugar 6 le correspondería a José Antonio Díaz Sánchez, el candidato del PES, no el segundo lugar que se le asignó, que debía corresponderle al recurrente.

➤ Los Magistrados **omitieron** verificar que no se dio al recurrente oportunidad de debida defensa y derecho de audiencia, ya que en modo alguno se le notificó del cambio de situación jurídica, es decir que lo habían ubicado en la cuarta posición en la lista de la candidatura, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso.

➤ Los Magistrados dejaron de valorar que el recurrente cumplió y satisfizo los requisitos establecidos en la normatividad interna del partido, así como el proceso democrático respectivo, con lo cual tenía derechos adquiridos.

➤ José Antonio Díaz Sánchez no demostró cómo fue electo democráticamente conforme a los estatutos del Partido Encuentro Social, contrario a la situación del recurrente,

quien sí cumplió con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

➤ Se dejaron de valorar los argumentos referidos en la objeción de documentos acompañados en la contestación a la demanda, así como las pruebas presentadas, y los documentos aportados por José Antonio Díaz Sánchez, como candidato a la regiduría segunda de la coalición, donde se adujo que:

- a. La firma estampada en los documentos difiere de su credencial de elector.
- b. No acreditó su personalidad y legitimación como militante, aspirante y candidato del partido Encuentro Social, así como interés jurídico y legal para reclamar el derecho del cual pretende ser titular.
- c. No anexó las asambleas en las cuales fue electo democráticamente como aspirante y candidato del partido.
- d. Se objetó la certificación del dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en virtud de la carencia de personalidad de Horacio Duarte como Secretario Técnico de la Comisión, al ser a su vez representante del partido ante el INE, ocupando dos puestos simultáneos. De igual forma se objeta el valor probatorio asignado a dicho dictamen.

3.4. Consideraciones de la Sala Superior.

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

La controversia que subyace al presente medio de impugnación, consiste en que, a consideración del recurrente, la Sala responsable emitió una resolución contraria a los artículos 14, 16, 17 y 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar el derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debida administración e impartición de justicia, así como carecer de congruencia, fundamentación y motivación al omitir valorar adecuadamente los agravios planteados, las pruebas ofrecidas, así como la normativa interna del partido político MORENA.

Ello, porque en concepto del inconforme, le correspondía la Segunda Regiduría del Municipio de Toluca y no la Cuarta, al ser el lugar que obtuvo al participar en el proceso de selección interna del partido, el cual fue ejecutado de conformidad con la Convocatoria emitida para tales efectos y los Estatutos de MORENA.

Es en ese contexto, que a juicio de esta Sala Superior, los pronunciamientos que se han emitido en las decisiones que justifican la interposición del recurso en estudio, han involucrado en todo momento el estudio de temas de mera legalidad, al encaminarse a justificar:

- La prevalencia de las cláusulas del convenio de coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, en el que se establece que los integrantes del Ayuntamientos del Estado de México, serán determinados por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en atención a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos.
- El respeto al derecho de ser votado del actor, porque actualmente se encuentra registrado como candidato a regidor cuarto con el carácter de propietario al ayuntamiento de Toluca por la coalición “*Juntos Haremos historia*”.

En ese sentido, de los elementos en los que el recurrente sustenta su impugnación, se advierte que **no constituyen razonamientos que deriven en una temática de constitucionalidad o convencionalidad**, ya que no establece los parámetros bajo los cuales, se le tenga que otorgar una dimensión diversa en aras de privilegiar el derecho al voto, o bien, que la Sala Regional hubiera omitido el estudio de algún argumento en ese sentido.

Lo que es necesario, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios⁴ de los cuales se

4. Criterios Jurisprudenciales que sirven de apoyo: 1ª.JJ. 63/2010 “*INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN...* 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la

advierte cuándo una temática involucra la contravención directa de una norma por resultar contraria a la Constitución General de la República y cuándo el vicio reside en una aplicación o interpretación incorrecta de la autoridad basada en hechos o casos particulares; en el primero de los casos nos encontramos frente a un tema de constitucionalidad y, el segundo, es un tema de legalidad.

Por lo tanto, estaremos frente una interpretación directa de la Constitución General de la República cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos al texto fundamental.

Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de

sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico...1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”; 2a./J. 66/2014 (10a.) “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico...”.

carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

Una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido del texto normativo.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional, o el planteamiento relacionado con ello, es propio de un aspecto de constitucionalidad, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar

su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

Por lo que dicha cuestión requiere el desarrollo de una genuina argumentación mediante la cual se actualice la fuerza normativa del texto fundamental, desentrañando las soluciones que otorga para los casos concretos.

Es por ello que la sola invocación de preceptos constitucionales o convencionales, no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en automático, toda vez que requiere expresar genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida⁵.

En consecuencia, al no haber realizado la Sala Regional un estudio de constitucionalidad o convencionalidad en la emisión de la sentencia impugnada y no establecer la parte recurrente argumentos que constituyan una temática genuina en esas vertientes, es que en el presente asunto no se reúne el requisito especial de procedibilidad previstos en los artículos 61, numeral 1, apartado b) y 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley de Medios, pues tampoco se inaplicó una normativa electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República.

⁵ Este mismo desarrollo argumentativo fue formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la procedencia del juicio de amparo directo en revisión a través de lo que ha denominado “cuestión constitucional”.

Por tanto, no basta la cita de diversos preceptos constitucionales, para arribar a la conclusión de que se haya hecho una interpretación directa, como sustento de la pretensión respecto a la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2^a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”***

Aunado a ello, los argumentos vinculados con la objeción y valoración de documentos, tampoco remiten a la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a que, su naturaleza no es analizar actos procesales del juicio, sino sólo las cuestiones de constitucionalidad que ahí fueron analizadas.

No es obstáculo que el recurrente aduzca que se ejercieron actos discriminatorios por su condición social, opinión, vulneración a su dignidad humana, porque la base argumentativa que soporta dicha conclusión, se integra con razonamientos tendentes a evidenciar aspectos de valoración de pruebas y trasgresión de normas internas del partido, lo cual se sitúa en un ámbito de legalidad.

Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, es evidente que la temática subyacente en la cadena impugnativa, se ha ceñido en aspectos de mera legalidad, puesto que no se advierte que la responsable haya realizado un ejercicio del que se advierta una dimensión inédita a preceptos o principios constitucionales.

Consecuentemente, si como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta resolución, precisamente, el recurso que nos ocupa no implica un análisis de Constitucionalidad, Convencionalidad o la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, se alcanza la convicción de que resulta improcedente este medio de impugnación.

Similar criterio se sustenta por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-435/2018 en esta fecha.

4. Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso se circunscribe a cuestiones de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO